

## **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 1997, No. 28**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de mayo de 1994.

**Materia:** Criminal.

**Recurrentes:** Magistrado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Javier Pérez Buttén.

**Abogados:** Dres. Cristino Moreta y César A. Camarena Mejía.

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Con motivo de los recursos de casación incoados por el Magistrado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo Dr. Eduardo José Sánchez Ortiz y de Javier Pérez Buttén, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula No. 128115, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Respaldo 12 de Octubre No. 22, Los Mina, de esta ciudad de Santo Domingo, en contra de la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 7 de mayo de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el recurso de Casación levantado por la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, suscrito por el abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación, el 9 de mayo de 1994, donde no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de la misma Corte de Apelación de Santo Domingo, suscrita por el Dr. César A. Camarena Mejía, a nombre del acusado Javier Pérez Buttén, el 10 de mayo de 1994, donde no se alega ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, donde se invocan los medios que más abajo se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por la Licda. Melecia Rodríguez Durán, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 1994;

Visto el auto dictado el 10 de diciembre de 1997 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo, del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5 párrafo a), 75 párrafo II de la Ley 50-88; 2 párrafo 1ro. y 2do. de la Ley 1822 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el día 14 de octubre de 1991 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Javier Pérez Buttén (ex-Teniente del Ejército Nacional), Otoniel Florián Féliz, Juan Florián Féliz, Junior Montero Medina (ex-Teniente de la Marina de Guerra), Rolando Florián y Víctor Féliz (estos dos últimos prófugos); b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional produjo una providencia calificativa mediante la cual enviaba a todos los inculcados al tribunal criminal, al considerar que existían indicios serios y graves de culpabilidad de los mismos; c) que apoderada el 2 de diciembre de 1992, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió una sentencia el 17 de agosto de 1993, cuyo dispositivo aparece en el cuerpo de la sentencia objeto del presente recurso de casación; d) que por el recurso de alzada del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y el Abogado Ayudante del Procurador Fiscal, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por a) Lic. Juan H. Reyes, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 23 de julio de 1993, y b) por el Dr. José L. Durán Fajardo, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, en fecha 17 de agosto de 1993, contra la sentencia de fecha 17 de agosto de 1993 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: `Primero: Se declara bueno y válido, en la forma, el proceso de la contumacia instrumentado contra Rolando Florián, Víctor Félix y Junior Medina, por haberse hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, declara a los nombrados Rolando Florián, Víctor Félix y Junior Medina, culpables de violación a los artículos 45 y 75 de la Ley 50-88, y se les condena a sufrir la pena de Diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a cada uno; Tercero: En cuanto a los coacusados Javier Pérez Buttén, Otoniel Florián Félix y Juan Florián Félix, se les declara no culpables de los hechos puestos a su cargo y se les descarga por insuficiencia de pruebas, ya que: a) de acuerdo al acta de allanamiento no se les ocupó nada comprometedor; b) no fueron detenidos en condiciones de flagrancia, nadie de manera cierta los señala y niegan los hechos, tanto en la Policía Nacional, como en instrucción y en el juicio de fondo; Cuarto: Se acoge el dictamen del Ministerio Público en lo que respecta a los objetos ocupados a Juan Florián y que constituyen cuerpo del delito'; SEGUNDO: En cuanto al fondo se modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y declara culpable a Javier Pérez Buttén, de violar la Ley No. 50-88, y en consecuencia se le condena a sufrir tres (3) años de reclusión y al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa; TERCERO: Se condena al nombrado Javier Pérez Buttén al pago de las costas penales; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida";

Considerando, que contra la sentencia impugnada el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo esgrime los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 75 párrafo II y V, letra a, de la Ley 50-88; Segundo Medio: Violación del artículo 23, falta de motivos y base legal;

Considerando, que el recurrente invoca, de manera sucinta lo siguiente: "que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo al modificar una sentencia de primer grado, que había descargado a Javier Pérez Buttén y condenarlo a 3 años de prisión y RD\$10,000.00 de multa, debió haber indicado cuales artículos de la Ley 50-88 violó el acusado, sobre todo cuando el ministerio público le permitía examinar con toda amplitud el expediente, y además que se violó el artículo 23, no expuso motivos e incurrió en falta de base legal";

Considerando, que es deber de todo tribunal, sobre todo cuando se está examinando aspectos que conciernen al orden público, proceder a determinar o no la regularidad del recurso mediante el cual se impugna una sentencia, antes de examinar el fondo de este;

Considerando, que en la especie el recurso de Casación ha sido incoado tanto por el abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación, como por el propio acusado, por medio de su abogado Dr. César A. Camarena Mejía;

Considerando, que es de buen derecho y ha sido sostenido constantemente por esta Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con la Ley No. 1822, en su artículo 2 párrafos I y II, el abogado ayudante del Procurador de la Corte de Apelación o del Procurador Fiscal solo pueden actuar a nombre de sus titulares cuando han sido autorizados por este o están ejerciendo las funciones desempeñadas por ellos, si éstos están en licencia, enfermos o incapacitados por alguna razón;

Considerando, que el Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, al recurrir la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, objeto del presente recurso de casación, no tenía la calidad de titular de esas funciones, ni estaba autorizado por éste para ejercer el recurso, ni estaba sustituyendo en propiedad al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por lo que evidentemente se excedió en sus funciones, incurriendo en la violación del artículo 2 de la Ley 1822 que enfoca las atribuciones de los sustitutos de los ministerios públicos, y en consecuencia en la nulidad del recurso;

En cuanto al recurso de Javier Pérez Buttén, quien no alega ningún medio:

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron ofrecidas en el plenario, lo siguiente: que el 28 de septiembre de mil novecientos noventa y uno, mediante un allanamiento por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), efectuado en compañía del ministerio público en el condominio Bohío, ubicado en la Avenida Núñez de Cáceres de la ciudad de Santo Domingo, propiedad de Rolando Florián, fueron encontradas 22 envolturas de un kilo cada una de una sustancia que después de examinada por un laboratorio idóneo resultó ser cocaína, resultando detenidos en ese operativo los nombrados Javier Pérez Buttén, Otoniel Florián Félix y Junior Montero, quienes negaron toda participación en el caso;

Considerando, que sin embargo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para revocar la sentencia que descargó al acusado Pérez Buttén formó su íntima convicción de que él era copartícipe de esa operación, y le impuso una condenación de 3 años y RD\$10,000.00 pesos de multa, de conformidad con el

artículo 5, letra a) como un distribuidor de drogas narcóticas;

Considerando, que el artículo 75, párrafo II, establece penas para castigar a los distribuidores de cocaína de 3 a 10 años de reclusión y multa de RD\$2,000.00 a RD\$10,000.00, por lo que al imponerle una sanción de 3 años de reclusión y RD\$10,000.00 de multa, la Corte a-qua se ajustó a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia recurrida, en cuanto al interés del prevenido, esta no contiene ningún vicio que amerite su casación.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación del abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Dr. Eduardo José Sánchez Ortiz, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declarar regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación del nombrado Javier Pérez Buttén, y en cuanto al fondo lo rechaza por improcedente e infundado; Tercero: Condena al recurrente Javier Pérez Buttén al pago de las costas y las declara de oficio en cuanto al recurso del ministerio público.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.